

59-2017

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas del día once de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Salvador Arias Peñate y presuntamente suscrita por los ciudadanos Carlos Rivera —conocido por Carlos Rodríguez Rivera—, Francisco Salvador García Trujillo, Teodoro Ardón y Regina Angélica Cruz Cáceres, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4, 5, 7, 9, 14 y 15 de la Ley de Integración Monetaria —en adelante, LIM—, creada mediante el Decreto Legislativo n° 201, de 30-XI-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22-XII-2000, por la supuesta vulneración de los arts. 1, 38, 131 ords. 11° y 13°, 101, 102 y 111 Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

A continuación se consigna el texto de las disposiciones impugnadas.

“Art. 1. El tipo de cambio entre el colón y el dólar de los Estados Unidos de América será fijo e inalterable a partir de la vigencia de esta Ley, a razón de ocho colones setenta y cinco centavos por dólar de los Estados Unidos de América. En la presente ley, dicha moneda se denominará dólar”.

“Art. 4. A partir de la vigencia de la presente ley, el Banco Central de Reserva de El Salvador, a requerimiento de los bancos del sistema canjeará los colones en circulación por dólares”.

“Art. 5. Los billetes de colón y sus monedas fraccionarias emitidos antes de la vigencia de la presente ley continuarán teniendo curso legal irrestricto en forma permanente, pero las instituciones del sistema bancario deberán cambiarlos por dólares al serles presentados para cualquier transacción. --- El Banco Central de Reserva de El Salvador, proveerá los dólares a los bancos del sistema, mediante el canje respectivo. --- El canje entre dólares y colones en efectivo, sea que lo haga el Banco Central de Reserva de El Salvador a los bancos del sistema o bien éstos a los usuarios de los mismos, no generará ningún tipo de comisión o cargo. --- La infracción a lo anterior será sancionada por la Superintendencia del Sistema Financiero con una multa equivalente a cien veces la comisión o cargo cobrado. La citada Superintendencia aplicará, para la imposición de la multa, el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de su Ley Orgánica”.

“Art. 7. Los salarios, sueldos y honorarios podrán ser denominados y pagados en colones o dólares. --- Todas las obligaciones en dinero expresadas en colones, existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser pagadas en dólares al tipo de cambio establecido en el Art. 1 de esta ley. --- Asimismo, los cheques y los demás títulos valores que hayan sido emitidos en colones salvadoreños con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser aceptados y pagados en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley”.

“Art. 9. Todas las operaciones financieras, tales como depósitos bancarios, créditos, pensiones, emisión de títulos valores y cualesquiera otras realizadas por medio del sistema financiero, así como los registros contables del sistema financiero, se expresarán en dólares. Las operaciones o transacciones del Sistema Financiero que se hayan realizado o pactado en colones con anterioridad a la vigencia de esta ley, se expresarán en dólares al tipo de cambio establecido en

esta ley. --- Los titulares de cuentas de ahorro, títulos valores, cuentas corrientes y cualesquiera otros documentos bancarios, de pólizas de seguros, de títulos valores que se coloquen y negocien en bolsa de valores, de acciones, obligaciones negociables o bonos y de otros títulos podrán solicitar a la respectiva entidad emisora, la reposición de los documentos en que consten los derechos derivados de los mismos, por otros con los valores expresados en dólares al tipo de cambio establecido en el Art. 1 de esta ley y aquella estará obligada a realizar la reposición. Si la reposición no se efectúa, el valor respectivo expresado en colones se estimará expresado en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley”,

“Art. 14. Durante los primeros tres meses de vigencia de esta Ley, las instituciones del sistema financiero gradualmente ajustarán las tasas de interés de los créditos contratados en colones, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en relación con la disminución de sus costos financieros y las tasas de interés para los nuevos créditos en dólares”.

“Art. 15. Durante los primeros seis meses de vigencia de la presente Ley, los precios de los bienes y servicios deberán expresarse en ambas monedas, para lo cual la Dirección de Protección al Consumidor establecerá las disposiciones correspondientes”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPrCn). La finalidad es determinar la admisibilidad de la demanda —examen de forma— y verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, para determinar su procedencia —examen de contenido— (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

1. Respecto del examen de forma, el precitado artículo establece que la “demanda de inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”. Por otra parte, el art. 54 de la Ley de Notariado señala que para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos, no será necesario levantar actas, sino que bastará que el notario ponga a continuación de la firma que autentica, una razón en que dé fe del conocimiento o identidad del otorgante y de la autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado; razón que indicará el lugar y fecha en que se extiende y que será firmada y sellada por el notario. Por lo regulado en tales preceptos las demandas de inconstitucionalidad pueden ser presentadas directamente por los firmantes y cuando no son estos quienes las presentan, será necesario que sus firmas sean autenticadas por un notario.

En el presente caso se advierte que, aunque son varios los supuestos suscriptores de la demanda, únicamente el ciudadano José Salvador Arias Peñate la presentó a esta sala y las firmas del resto de pretenses no aparecen autenticadas notarialmente. Por tanto, los ciudadanos Carlos Rivera, Francisco Salvador García Trujillo, Teodoro Ardón y Regina Angélica Cruz Cáceres no han cumplido con lo exigido para la admisión de la demanda, por lo que se declarará inadmisibile con respecto a ellos.

2. Constatado el cumplimiento de los requisitos formales por parte del señor José Salvador Arias Peñate, este tribunal ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de su pretensión de inconstitucionalidad, para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él aportados.

A. En primer lugar, el actor indica que los arts. 1, 4 y 5 LIM conculcan el bien común y el bienestar económico (art. 1 Cn.) porque impiden que circule la moneda nacional y por ello no existe política monetaria, entendida como “el proceso por el cual el gobierno, Banco Central o la autoridad monetaria de un país controla la consecución de sus fines para el bien común, por medio de la planificación, implementación y seguimiento de un conjunto de objetivos orientados hacia el crecimiento y la estabilidad de la economía según la lectura de la realidad económica de un país o análisis de previsión y capacidad de reacción a eventos tanto macro y micro económicos”. Añade que la oferta monetaria y los tipos de interés o coste de dinero son parte de la política monetaria y sobre ellos debe existir control estatal “dentro del uso de sus potestades que [devienen] del bienestar económico”. Pero tal control sería imposible, “ya que el Art. 1 LIM fija el tipo de cambio entre el colón y el dólar [...] inhibiendo por lo tanto dicha intervención que no puede realizarse ya que el Banco Central de Reserva de El Salvador, canjeó todos los colones en circulación por dólares (Art. 2 LIM), erradicando dicha posibilidad del Estado de cumplir con su obligación de garantizar o procurar el bienestar económicos [sic] ya que las instituciones del sistema bancario los cambiaron (Art. 5 LIM) por lo que es otro hecho comprobado que no necesita prueba el hecho que en nuestro país no circula moneda nacional. Siendo completamente inconstitucionales ya que para la consecución del bien común y el bienestar económico [...] se inhibe al estado [sic] de planificar o implementar por [e]jemplos de políticas monetarias con las que las autoridades influyen en la cantidad de dinero en circulación”.

Agrega que los “ejemplos de política monetaria más importantes son las operaciones de mercado abierto, el cambio de las exigencias de reservas (encaje) y la fijación del tipo de interés de descuento”, políticas que pueden ser expansivas o restrictivas, si se ejerce la potestad de elaborar la política monetaria a fin de perseguir el bien común y el bienestar económico. La política monetaria es “vital para hacer frente a las amenazas económicas externas producto del comercio internacional”, pero la “economía salvadoreña ya dolarizada, queda ampliamente influenciada por el comportamiento de la economía norteamericana”. Alega que “antes de la dolarización, el BCR era encargado de hacer política monetaria, una vez puesto en marcha el proceso dolarizador, el BCR pierde esta facultad”, y con ello “pierde un instrumento de manejo económico fundamental y el país se queda sin poder hacer política económica porque el alto déficit fiscal inhibe utilizar el gasto público como instrumento compensatorio. En consecuencia, el impacto de shocks externos, restricciones externas o deterioros de la cuenta corriente se ven reflejados en el no crecimiento económico y problemas de desempleo en el país producto de la

no intervención del estado [sic] para regular controlar la economía y cumplir con las atribuciones de la asamblea [sic] en cuanto a dictar la política económica”.

Expone que, de conformidad con el art. 111 Cn., la política monetaria era atribución del Banco Central de Reserva (BCR), quien debía ejercer, “la regulación de las tasas de interés, la política de liquidez del sistema financiero y crédito, y [...] la creación y financiamiento de la Banca Estatal para el Desarrollo Económico y social del país”. De ahí que el BCR sea un elemento fundamental para “crear coherencia del Sistema Monetario, entre los objetivos económicos y sociales del país, con el entorno internacional”. Pero ello requiere que el Estado recupere la emisión de moneda y abandone la dolarización, pues la función del dinero y de la unidad de cuenta la realiza el dólar, por lo que está fuera del control del BCR.

Indicó también que el caso salvadoreño no puede compararse con otros contextos donde existe moneda común entre varios países, como el de la Unión Europea, porque ahí hay un Banco Central Europeo, surgido del acuerdo de los países relacionados. En el caso nacional no ha habido un acuerdo del país con el ente rector estadounidense. La política cambiaria de los Estados Unidos responde a sus propios intereses, no toma en cuenta los impactos que tal economía pueda provocar en El Salvador, ni tiene interés en resolver los problemas económicos de este país. La dolarización ha sido una acción unilateral que no reporta beneficio alguno. El país ya no emite especie monetaria propia. El dólar es la moneda que se utiliza, mientras que el colón desaparece porque, aunque el BCR reporta la existencia de 3 millones de colones, estos ya no tienen valor de cambio real pues para realizar cualquier operación financiera, lo convertirán a dólar.

Entonces, sostiene que los arts. 1, 2, 4, 5 y 7 LIM impiden cumplir “lo que la Constitución manda a la Asamblea Legislativa sobre la Oferta monetaria, dado que [...] está sustentada en su moneda [...], pero el colón [...] es virtualmente inexistente”.

También sostiene que los arts. 1, 5, 7, 9, 14 y 15 vulneran el art. 111 Cn. en cuanto a los derechos y principios a una “política monetaria” y al “desarrollo ordenado de la economía nacional”. Para él, el art. 111 Cn. establece que el poder para emitir especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, a quien le compete orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía. Entonces, la LIM es inconstitucional por la eliminación del colón y porque impide al Estado orientar la política monetaria. Alega que la aprobación de la LIM pretendía incentivar el comercio y lograr un mayor crecimiento, circunstancia que no ha ocurrido porque el déficit comercial “ha aumentado en 2,163 millones de dólares en el año 2014, un incremento del 142%, factor que ha llevado a la economía a una dependencia creciente para el ahorro externo y ha alimentado la dinámica de endeudamiento”. Con base en un gráfico sostiene que el comportamiento del déficit comercial es grave. 2014 fue de “-20.8% con respecto al PIB”. La tendencia de las exportaciones “muestra un leve quiebre al inicio del periodo de dolarización” y “tiene a su base la reducción de la velocidad del crecimiento de las exportaciones [...] previo

a la dolarización, la tendencia de crecimiento se encuentra entre tasas del 10% y 15% con picos hasta 30% [...] posterior a la dolarización la tendencia se mueve entre tasas de crecimiento entre el 4% y 1%”.

También considera que el art. 1 LIM vulnera “el derecho a la política monetaria” porque establece un tipo de cambio “fijo e inalterable”, con lo que se elimina la política cambiaria que es parte fundamental de la política monetaria, lo que a la vez conlleva el menoscabo de “la dignidad humana en cuanto al salario mínimo y pensiones”. El art. 5 LIM “viola ambos principios” porque “se elimina la libre circulación del col[ón]”. Sigue afirmando que “el curso ilegal irrestricto del col[ón] es una expresión legal que no opera realmente en la economía nacional siendo esta última afirmación un hecho notorio que no necesita prueba”. Por lo regulado en los arts. 7, 9, 14 y 15 LIM, se restringe la circulación del colón como unidad de cuenta, “lo que conculca el derecho a una política monetaria ya que [...] conculca la emisión de moneda”.

Asimismo, expone que con la dolarización se elimina la finalidad del BCR de cumplir el art. 111 Cn., pues se le quitó la capacidad de emitir moneda de colón, “al reformar la ley orgánica del BCR, y delegarle hacer el canje de dólares, se trasladó tácitamente esta atribución a la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, quien emite realmente esos dólares que la ley manda a cambiar cuando se le presentase colones al sistema financiero”. En ese sentido, el BCR habría perdido la política monetaria y “la función de tener la capacidad de definir la canalización de los recursos financieros de la Banca Privada a las políticas prioritarias del Estado [...] además de perder la capacidad de regular el mercado financiero [...] a partir de poder regular las tasas de interés que son los mecanismos para la consecución de los fines establecidos” el art. 111 Cn., que establece que la emisión de moneda corresponde a una institución nacional y pública, condiciones que no cumple la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica porque no es una institución pública ni nacional.

Afirma también que la oferta monetaria la determina el sistema financiero mundial por medio del endeudamiento, los salvadoreños en el exterior por el envío de sus remesas y los bancos privados “a partir de la creación de dinero en su función de dar crédito en marco del multiplicador bancario”. El BCR ya no puede ser el “prestamista de última instancia” porque, debido a la dolarización, carece de los recursos necesarios para ello, “esta función la ha tomado el FMI [Fondo Monetario Internacional], quien constantemente le propone al Estado obtener préstamos especiales para la contingencia de una iliquidez del sistema financiero, producto de una corrida de ahorros [...], es así que el BCR ya ha recibido este tipo de financiamiento [...] por lo que se ha violado tanto el principio de desarrollo ordenado de la economía que tantos factores y de diferentes fuentes públicas privadas y extranjeras de las que dependemos al no poder ejercer el derecho a crear nuestra política monetaria” (sic). Asevera que el país “no tiene reservas internacionales para cubrir contingencias en los problemas de flujos con la economía

internacional, dejando en franca desprotección los fines primordiales del estado en cuanto al bien común”.

B. Seguidamente, se refiere al crecimiento del PIB [Producto Interno Bruto] real. Acá señala que el PIB por habitante está en deterioro, “por abandono de los sectores reales de la economía por parte de [sic] del Estado por omisión de regular y dictar la política económica propia”. Subraya que se ha demostrado que los arts. 1, 4 y 5 LIM son inconstitucionales porque impiden los fines del Estado; el proceso de dolarización implicó grandes costos porque se tuvo que disponer de sus reservas de oro y depositarlos en un banco extranjero para obtener los dólares necesarios para iniciar tal proceso. Aclara que durante 2001 dicho costo fue de 3.4% del PIB, de modo que el país sigue débil “en las áreas de déficit fiscal y en la balanza de pagos, pero el principal riesgo es el de depender estrechamente del mercado estadounidense en su exportaciones, lo cual podría en momentos de ciclos recesivos impactar la economía salvadoreña de la misma forma”. Los beneficios económicos y sociales que perseguía la dolarización aún no se han logrado, “ya que todavía persiste el problema inflacionario [...] lo que afecta la canasta familiar y dificulta el poder dar un salto cuantitativo de nivel de vida”.

C. También expone que el art. 1 LIM contraviene el art. 101 Cn. “en cuanto a los derechos y principio de [...] justicia social del orden económico”, “existencia digna”, “desarrollo económico y social” y “orden económico”. Asimismo, sostiene que infringe el derecho al salario mínimo (art. 38 ord. 2º Cn.). Aduce que la dolarización pretendía devolver de inmediato la credibilidad en el sistema financiero y evitar la inflación y la devaluación, para “procurar la existencia digna con justicia social”. Pero tales objetivos no se han logrado, sino que los bancos y financieras han venido acumulando reservas brutas irrazonables a costa del BCR y de la deuda externa, al punto que en 2002 el BCR perdió sus reservas y acudió al endeudamiento externo. Estos son efectos de la dolarización, que, a su vez, impiden la justicia social, tras “haber adoptado como política monetaria no tener política monetaria”, lo que también impide la existencia digna de toda la población, “ya que la economía es parte vital de la vida del pueblo”. La dolarización no fomenta el desarrollo económico sino que agudiza la fuga de capitales de inversión en el extranjero. Después de este proceso y de la firma del TLC con Estados Unidos se vendieron los 4 bancos más importantes del país, con lo que se dio una fuga de capital que se suma a la verificada en los almacenes, venta de vehículos, venta de servicios de transporte internacional, monopolio de cemento, productores de bebidas, etc., que fueron vendidos y ahora funcionan con capitales regionales o extranjeros. Todo ello se ha favorecido por la dolarización “por tener una cuenta de capitales abierta”. Sostiene que con la dolarización se verificó un saqueo económico y se descapitalizó la economía salvadoreña, lo que impide la posibilidad de hablar de desarrollo, de bien común o de existencia digna. La dolarización “desordena el desarrollo de un país que no sean lo [sic] Estados Unidos de América”.

Además, aduce que los arts. 1, 5, 7, 9, 14 y 15 LIM establecen un sistema de cambio inconstitucional, “ya que aparte de fijar el tipo de moneda de circulación y método de implementación y relegar al colon [sic]”, priva “a los salvadoreños de la promoción de un desarrollo económico comercial”. Se han profundizado las asimetrías productivas y ello se agrava porque El Salvador se relaciona económicamente con países que ajustan constantemente su política cambiaria a la de Estados Unidos. A largo plazo eso provocará el incremento del déficit fiscal que entre 2001 y 2014 ha incrementado en un 142%, mientras que las tasas de exportaciones han decrecido de 10% y 15% para llegar a 4% y 1%. Añade gráficos del crecimiento de las exportaciones y del crecimiento económico, con base en ellos afirma que “la tendencia del crecimiento del PIB a lo largo de 25 años es a la baja, demostrando que el desarrollo económico va decreciendo por la violación que los artículos de la [LIM] sometidos a control están produciendo”. La economía dolarizada no favorece las exportaciones, pues no se compite en condiciones de paridad. Las tasas de interés del país son más altas que las de Estados Unidos, mientras que las tasas de para los ahorrantes son más bajas, a lo que deben añadirse las comisiones que cobran los bancos en este país. Todo ello provoca que el costo del dinero para los usuarios del sistema financiero nacional sea mayor que para los usuarios del sistema norteamericano. Alega que en estas condiciones no puede cumplirse el art. 131 ord. 11° Cn., pues, por los arts. 1, 5 y 7 LIM, el costo de intereses sobre los créditos bancarios para las pequeñas y medianas empresas puede variar entre el 58.79% y el 138.79%.

D. También sostiene que los arts. 1 y 9 LIM vulneran los arts. 1 y 38 ord. 2° Cn. con respecto al “derecho al salario mínimo que deviene del principio de una vida digna, y el Art. 50 inc. 2 Cn.”. El problema radica en el tipo de cambio que se efectuó. “En diciembre de 2000, el tipo de cambio nominal era de 8.75 colones por dólar once centavos de dólar por cada colón. Mientras que el tipo de cambio de la paridad de poder adquisitivo era 3.97 colones por dólar, US \$0.25 por colón”. Los salarios salvadoreños se transformaron a ese cambio sin que se evaluara el verdadero poder adquisitivo y esa conversión lo redujo casi en un 50%. Así, los salarios mínimos expresados en colones cubrían el costo de la canasta básica, pero cuando se tradujeron a dólares, por el tipo de cambio asignado, ya no se pudo cubrir dicho costo. Reducción que ha continuado desde la dolarización. Eso también afectó el monto de los ahorros en colones, del encaje legal de los bancos. Todo ello vulnera el art. 50 inc. 2° Cn. pues la aplicación de la LIM no permite asegurar una buena política de protección social. Además, el art. 9 LIM establece que las operaciones o transacciones del sistema financiero que se hayan pactado o realizado en colones, a partir de la vigencia de dicha ley, se expresarán en dólares, con lo cual se redujo el salario mínimo.

Luego, consigna múltiples fórmulas relacionadas con costos, precios, beneficios, trabajo, salario, capital, ganancias, entre otros. Arguye que el intercambio comercial del país se ha venido deteriorando, se va incrementando la deuda externa y el déficit comercial, todo lo cual incide en el desempleo y en los salarios reales, sin que haya políticas gubernamentales de

contingencia. Las medidas para mantener la dolarización —endeudamiento, reducción de consumo e inversión doméstica y la privatización de los activos del Estado para inversionistas extranjeros— son incompatibles con una política macroeconómica centrada en la persona humana.

E. Alega también que los arts. 1 y 5 LIM contravienen el art. 131 ord. 13° Cn. porque “la asamblea legislativa [sic] realizó con la aprobación [...] un abuso de poder en hacer [sic] y violación expresa de dicho artículo al delegar tácitamente a un ente internacional, no público la emisión de la moneda a adoptarse la cual es el dólar de los Estados Unidos de América”. Del mismo modo, se refiere al concepto de moneda, a su evolución teórica y a diversas ecuaciones que la contemplan, a que en su opinión la balanza de egresos totales es mayor que la de ingresos y a que la oferta total de dólares es menor que la demanda. De ahí que se vulnerarían los arts. 1, 101 y 102 Cn.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, este tribunal estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en el art. 6 n° 3 LPrCn, en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”. Este elemento de la pretensión está integrado por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas —objeto de control— y las disposiciones constitucionales—parámetro de control—, *contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control*. Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre disposición y norma. Por disposición se entiende los enunciados lingüísticos prescriptivos producidos por los entes con potestades normativas, mientras que las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de aquellas. En ese sentido, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en la disposición como en el contenido normativo deducido de dicho objeto —norma—. De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones —legales y constitucionales—, pero se entabla contrastando las normas de ambas —resultados interpretativos— (auto de 31-VII- 2009, Inc. 94-2007).

2. Además, el contraste normativo propuesto no debe basarse en un argumento tautológico o circular, que cifra la vulneración constitucional de una disposición en la supuesta violación de otra. Argumentar que una fuente de derecho es inconstitucional porque transgrede otra disposición de la misma es inaceptable desde la perspectiva formal o lógica (auto de 15-IV-2016, Inc. 34-2016).

3. Por otra parte, las alegaciones de inconstitucionalidad no deben referirse a la afectación a la esfera jurídica particular del actor, grupo de personas o entidades públicas o privadas. No “es posible conocer en el proceso de inconstitucionalidad una pretensión cuya

causa de pedir se cifre en situaciones fácticas concatenadas con los efectos particulares que una disposición legal produce en la esfera jurídica de un individuo, situación que, por definición, requiere una verificación empírica para tenerla por probada. Tales infracciones a la Constitución podrían ser examinadas en los procesos de control concreto de constitucionalidad, como el amparo y el hábeas corpus” (auto de 26-VI-2015, Inc. 43-2015).

4. Asimismo, es necesario considerar que en principio, los alegatos que se plantean no deben coincidir con motivos de inconstitucionalidad ya revisados por este tribunal, a menos que se argumente el acaecimiento de alguna de las circunstancias que justifican la revisión del antecedente jurisprudencial. Y es que “el respeto a los precedentes —como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico— no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. Por ello, las anteriores consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución. En efecto, aunque el precedente (y de manera más precisa, el auto precedente) posibilita la pre comprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado —argumentado— con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada” (sentencia de 25-VIII-2010 , 1-2010, *itálicas suprimidas*).

III. A partir de las acotaciones consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el actor son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. En primer lugar, advierte este tribunal que el actor indicó que los arts. 1, 4, 5 y 7 LIM conculcan el bien común y el bienestar económico (art. 1 Cn.) porque impiden que circule moneda nacional y por ello no existe política monetaria (111 Cn.). En cuanto a este argumento, se advierte que, por un lado, tales efectos se atribuyen indistintamente a todos los artículos, sin que se haya establecido el contenido normativo que atribuye a cada artículo ni la forma en que se complementan entre sí para provocar la inconstitucionalidad que reclama. Por otra parte, tampoco ha establecido el contenido que le adscribe al bien común y al bienestar económico. Además, la afectación al bien común y al bienestar económico se fundamenta, a su vez, en la vulneración de la política económica, por lo que se trata de un argumento circular que debe ser rechazado, por cuanto depende de un motivo de inconstitucionalidad que ha sido planteado de manera autónoma en otro punto de la pretensión. En consecuencia, debe declararse improcedente este punto de su pretensión.

2. Acerca de la vulneración de los principios y derechos a una “política monetaria” y al “desarrollo ordenado de la economía nacional” previstos en el art. 111 Cn., atribuida a los arts. 1, 5, 7, 9, 14 y 15 LIM por la eliminación del colón y porque impide al Estado emitir moneda,

pese a lo profuso de los alegatos del actor, también se advierten varias deficiencias. La primera es que tales efectos se atribuyen indistintamente a todos los artículos, pero el actor no establece el contenido preciso de cada uno. Por otra parte, la supuesta inconstitucionalidad alegada se relaciona con valoraciones económicas del pretensor acerca de la inconveniencia de la dolarización, pero no se vinculan directamente con el alcance de los objetos de control ni con lo regulado por el parámetro de control. Es decir, el actor ha planteado su objeción desde una perspectiva puramente empírica asociada a los preceptos impugnados, pero no con base en elementos normativos, que son los que se analizan en un proceso de inconstitucionalidad. Esta sala no se ocupa de la conveniencia fáctica de algún fenómeno asociado a ciertos preceptos normativos, sino de la contradicción jurídica constitucional.

En otro orden, es preciso señalar que en sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, este tribunal ya examinó y desestimó el alegato de que por la falta de emisión de moneda propia y por establecer una relación cambiaria fija entre el colón y el dólar se ha eliminado la política monetaria. Esta sala determinó en la citada sentencia que en “esta medida, y a primera vista, pareciera que sin divisa propia el Estado se encuentra imposibilitado para conducir una política monetaria. Y es que, sin emisión de moneda se dificulta su injerencia en la determinación de la cantidad de dinero en circulación en la economía. Sin embargo, no por ello debe concluirse que el Estado no tendrá política monetaria: sencillamente, la normativa legal impugnada reduce el espacio que el Estado dispone para conducir su política monetaria. Aun con esa menor flexibilidad, el Estado puede afectar el nivel de liquidez de la economía para asegurar que haya medios de pago [...]. Con todo, en el contexto de la LIM, la política monetaria del Estado goza de una flexibilidad limitada y los impulsos de ésta se transmiten a la economía básicamente por los instrumentos que aún obran en su poder; mecanismos por medio de los cuales el Estado puede intervenir en la cantidad de dinero que circula. Es decir, el Estado puede realizar cambios en la base monetaria a través de las herramientas que conserva; siendo ésta la manera principal de conducir una política monetaria”. Así, se ha constatado que ya existe un pronunciamiento desestimatorio al respecto, y el actor no ha planteado la concurrencia de alguna de las condiciones que justifican el cambio de precedente jurisprudencial.

Por tanto, vistas las deficiencias aludidas, se concluye que en este punto de la pretensión no se ha planteado un contraste normativo que pueda ser analizado por este tribunal, por lo que debe declararse improcedente.

3. Sobre la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4 y 5 LIM porque impiden los fines del Estado y porque el proceso de dolarización implicó grandes costos que incidieron en el crecimiento del PIB, se observa que tampoco se puede identificar algún contraste normativo de índole constitucional. Determinar la conveniencia o inconveniencia económica y social de lo previsto en una ley no le corresponde a este tribunal, sino que únicamente le compete establecer si existe o no un contraste normativo constitucional concreto. Por tanto, sobre este motivo, el actor ha omitido plantear un contraste constitucional que pueda ser analizado por esta Sala. Y ante tal carencia, corresponde declarar improcedente este punto de la pretensión.

4. Acerca del alegato referido a que los arts. 1 y 9 LIM vulneran el art. 101 Cn. “en cuanto a los derechos y principio de [...] justicia social del orden económico”, “existencia digna”, “desarrollo económico y social” y “orden económico” y el art. 38 ord. 2° con respecto al derecho al salario mínimo, se advierte la misma deficiencia referida en el párrafo precedente en torno a la falta de argumentos normativos. También en este punto el actor se basa en apreciaciones de tipo fáctico que, a su criterio, ha provocado el objeto de control. Sin embargo, las consecuencias de tipo económico que alude el demandante no corresponden a lo regulado por los objetos de control. Además, se advierte que tampoco se ha atribuido contenido normativo a los objetos ni a los parámetros de control, de manera que en este punto no se ha establecido un contraste normativo que pueda dirimir esta sala, por lo que corresponde declarar improcedente el asunto.

5. Por último, sobre la transgresión de los arts. 1 y 5 LIM a los arts. 131 ord. 13°, 1, 101 y 102 Cn., porque la Asamblea Legislativa delegó la emisión de moneda a un ente internacional no público, se observan las mismas deficiencias relacionadas con la falta de configuración del contraste normativo porque no se ha establecido el contenido normativo concreto de cada objeto de control y de su correspondiente parámetro de control ni, por ende, la forma en que se contrarían. Asimismo, porque las vulneraciones constitucionales se basan en apreciaciones de índole empírica y económica, que no son apropiadas para sustentar un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta sala. Por tanto, también este punto de la pretensión debe declararse improcedente.

6. Establecido lo anterior, es preciso aclarar que el análisis realizado no implica prejuzgar el fondo de la pretensión, sino que persigue desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia o deficiencia, no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria (auto de 9-IX-2016, Inc. 102-2016).

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 LPrCn, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presuntamente planteada por los ciudadanos Carlos Rivera —conocido por Carlos Rodríguez Rivera—, Francisco Salvador García Trujillo, Teodoro Ardón y la ciudadana Regina Angélica Cruz Cáceres, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4, 5, 7, 9, 14 y 15 de la Ley de Integración Monetaria, por la supuesta vulneración de los arts. 1, 38, 131 ords. 11° y 13°, 101, 102 y 111 Cn., por no haber presentado por sí mismos la demanda, según lo exige el art. 6 LPrCn, ni haber legalizado sus firmas de conformidad con el art. 54 de la Ley de Notariado.

2. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el* ciudadano José Salvador Arias Peñate, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4, 5, 7, 9, 14 y 15 de la Ley de Integración Monetaria, por la supuesta vulneración de los arts. 1, 38, 131 ords. 11° y 13°, 101 y 102 Cn., por no haberse planteado un contraste normativo constitucional que pueda ser dirimido por esta sala.

3. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Salvador Arias Peñate, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 7, 9, 14 y 15 de la Ley de Integración Monetaria, por la supuesta vulneración del 111 Cn., en relación con la política monetaria, porque en sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, este tribunal ya examinó y desestimó el alegato de que por la falta de emisión de moneda propia y por establecer una relación cambiaria fija entre el colón y el dólar se ha eliminado tal política y porque tampoco en este punto se ha expuesto un contraste normativo constitucional que pueda ser analizado por esta sala.

4. Notifíquese.